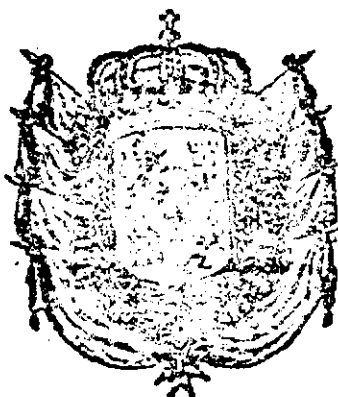


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos, se recibirán á la redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

*Circular num, 313*

Secretaría de la Junta gubernativa de la Audiencia territorial de Granada.

A la Junta gubernativa de esta Audiencia Territorial se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue. — Se ha enterado la Reina Nuestra Señora de una esposicion del Juez de primera instancia de Priego en que manifiesta los inconvenientes que se siguen á la espedita administracion de Justicia en aquel Juzgado por estar desempeñando D. Patricio Aguilar, escribano de número de dicha Villa la Secretaría de Ayuntamiento de la misma; y teniendo S. M. en consideracion por una parte la prohibicion de que los escribanos actuarios puedan ejercer cargos municipales, declarada en el párrafo 2.º at-

culo 20 de la ley de 30 de Diciembre de 1843; la analogia que con los cargos municipales tiene el Secretario del Ayuntamiento, y imposibilidad de atender aun tiempo una misma persona á dos servicios tan diversos para los cuales se requiere asistencia personal y continua á ambos; se ha servido mandar que D. Patricio Aguilar opte entre uno y otro cargos, ó deje vacante el oficio de Escribano, actuario del Juzgado de Priego; y que esta resolucion sirva de regla general para los casos que ocurran de igual naturaleza. — De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro. — El Subsecretario, — Manuel Ortiz de Zuñiga. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se ha mandado guardar y

cumplir, y que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera Instancia del Territorio para su puntual y exacta observancia.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior órden con el objeto expresado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 14 de Junio de 1844.—D. Damian Serrano y Diaz.

— — —  
Núm. 314.

Secretaria de la Junta Gubernativa de la Audiencia Territorial de Granada.

A la Junta Gubernativa de esta Audiencia Territorial se hizo notoria la Real órden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Habiendose instalado ya en esta Capital el Banco de Isabel 2.<sup>a</sup> creado por Real Decreto de 25 Enero último, y estando nombrada su Junta Directiva, su Director Gerente, y los funcionarios principales de sus dependencia, ha hecho presente á este Ministerio el expresado Director Gerente D. Manuel Salvador Lopez, que aquel establecimiento há abierto su Caja en 1.<sup>o</sup> de este mes, y dado principio á las operaciones que han sido al objeto de su creacion; y enterada S. M. se há servido mandar que lo participe á V. S. como lo egecuto de Real órden para conocimiento de ese Tribunal y á fin de que lo circule á los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia de su territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1844.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se mando guardar y cumplir y que se circule en la forma practica á los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia del territorio para su inteligencia y efectos oportunos.

En su consecuencia lo comunico á V de dicha Superior órden con el objeto indicado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 14 de Junio de 1844.—D. Damian Serrano y Diaz.

— — —  
Núm. 315.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Granada.

A este Superior Tribunal se há hecho notoria la Real órden siguiente.

» Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la Reina Nuestra Señora se há servido espedir con fecha cinco del actual en Barcelona el Real Decreto siguiente.—Teniendo en consideracion las razones que me han espuesto todas las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes, acerca de la grave dificultad de llevar á efecto el artículo doce del decreto del Gobierno Provisional de 29 de Agosto de 1843, en que se dispuso que los Tribunales vacáran unicamente los dias de fiestas enteras, los de Semana Santa, y desde el 15 de Julio al 15 de Agosto; convencida de los insuperables obstáculos que se oponen á su cumplimiento, y del notable retraso que su egecucion produciria en el servicio público y buena administracion de justicia; y conformándome con el parecer de la mayor parte de las Audiencias que han informado, he venido en decretar: que interin se fijan de una manera definitiva las oportunas reglas sobre las ferias y vacaciones de los tribunales y juzgados en la nueva ley de organizacion de éstos, se observen los artículos siguientes: Primero. Queda derogado el artículo 12 del decreto de 29 de agosto de 1843, sobre vacaciones de tribunales y juzgados. Segundo. Se

restablere en todas sus partes el decreto de 10 de enero de 1843, relativo al mismo punto. — Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1844. — Mayana. — Sr. Regente de la audiencia de Granada.”

Y en su vista se mandó guardar y cumplir y que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia del territorio para su puntual y exacta observancia.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden con el objeto expresado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 17 de Junio de 1844. — D. Damian Serrano y Diaz. — Sr. Juez de primera instancia de...

=====  
Núm. 316

Licenciado D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa de sangre fundada en Velez-Blanco por Isidro Quevedo y consortes, en el año pasado de 1708 para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, acudan á este mi juzgado por sí ó por medio de procurador autorizado competentemente, á deducir las pretensiones que tengan por conveniente, con apercibimiento que pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este día, á solicitud de

Juana Martinez Marin, vecina de dicha villa, en que pide la propiedad de los bienes de la indicada capellanía que actualmente posee D. Antonio Bernal Navarro. Velez-Rubio 4 de Junio de 1844 — Felipe Vegas y la Cámara. — Por su mandado, Antonio Peral.

=====  
Núm. 317

D. Luis Giorla, notario de los Reinos, escribano público y número de esta ciudad, encargado interinamente del despacho de la escribanía mayor de marina de este departamento:

Hago saber: que en cumplimiento de real orden de 10 del corriente mes, ha dispuesto el Excmo. Sr. Comandante General de Marina de este Departamento se saque nuevamente á pública subasta por término de doce dias la almadraba de tiro de la Torre del Puerto, correspondiente al Distrito de Conil, señalando para el remate la hora de las doce de la mañana del día 4 de Junio próximo venidero, en la casa morada del ilustrísimo señor auditor de este propio departamento. Y para la comua noticia se fija el presente y otros de igual tenor. San Fernando 23 de Mayo de 1844. — Luis Giorla. — Es copia, Silverio Albor.

Insértese, Castillo.

=====  
INTENDENCIA.

Núm. 318.

La Direccion General de Aduanas con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:

— Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 15 del actual la Real orden siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con

esta fecha al Inspector general de Carabineros lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. S. elevó á este Ministerio en 22 de Febrero último, á fin de que al tenor de lo dispuesto en Real orden de 15 de Enero de 1833, se declare que los Contadores de Rentas hagan las funciones de Comisarios de Guerra en el Cuerpo de Carabineros, legalizando á sus individuos las copias de los documentos de que tengan que hacer uso. En su vista y conformándose S. M. con lo manifestado por la contaduría general del Reino, se ha dignado resolver, que los Contadores de Provincia encargados por las órdenes vigentes de autorizar las copias de todas clases de documentos correspondientes á las Rentas y á sus empleados, deben autorizar tambien las de aquellos que puedan ser indispensables al uso especial de los individuos del cuerpo de Carabineros, subsistiendo no obstante á su cargo la facultad de pasar las revistas al mismo cuerpo, segun así se dispuso por el artículo 81 del decreto orgánico de 11 de Noviembre de 1842. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. — De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. — Y la Direccion lo traslado á V. S. para los efectos que se expresan; esperando se sirva acusar su recibo. — Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Almería 23 de Junio de 1844. — P. V. — José Gevaro Villanova.

— — —  
 Núm. 319.

El Intendente Militar del cuarto Distrito.

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeantes en este Distrito, por el tiempo de un año, que principiará en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre del próximo 1845, con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 13 de Mayo de 1830 y otras varias que tratan del particular; he señalado para el único remate, que ha de verificarse el día 18 de Julio próximo, el cual se celebrará en los estrados de esta Intendencia, á las doce horas de su mañana, pero no se causará efecto hasta que merezca la aprobacion de S. M.; advirtiéndose que se admitirán proposiciones ya sea para todo el Distrito y reunion de artículos, ó con separacion para cada uno de estos y limitacion para provincias sueltas, partidos ó puntos de suministro; y que los sujetos que gusten hacerlas y enterarse del pliego de condiciones, bajo el cual se ha de realizar la subasta, podrán verificarlo en esta Intendencia ó ante los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias del Distrito, como son Alicante, Murcia, Albacete y Castellon de la Plana, autorizados para el efecto por Real orden de 29 de Setiembre de 1831, los cuales me remitirán las proposiciones que se hagan diez dias antes del en que se ha de realizar el remate, pues trascurrido este acto no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Valencia 2 de Mayo de 1844 — Estanislao María Rivero. — Ramon María Martinez, Secretario.

Insértese. — José del Castillo.



Imp. de la V. de Santamaría.

# Suplemento al Boletín oficial

de la provincia de Almería  
DEL SABADO 29 DE JUNIO DE 1844.

## INTENDENCIA.

Anuncio de Remate para el día 22 de Julio de 1844.

*Relacion de las fincas que ha dispuesto esta Intendencia su remate para el día 22 de Julio próximo venidero, el cual dará principio á las 12 de su mañana en los sitios que se expresarán ante las personas prebendadas en las Instrucciones del ramo y por el mismo orden que van anunciadas.*

Fincas de menor cuantía.

En las casas consistoriales de esta capital.

Una casa en Pechina, parage nombrado del salitre que perteneció á fincas adjudicadas por débitos, no paga renta por estar ruinosa; justipreciarla en 90 rs. cantidad porque sale á la su basta.

Otra casa solar contigua á la anterior, perteneció á ídem que tampoco paga renta, y ha sido valorada en 84 rs. 12 mrs. cantidad &c.

Una fábrica de salitre con su caldera, corrales y demas útiles á ella respectivos, situada en el mismo Pechina, perteneció á ídem, no paga renta por hallarse tambien destruida; valorada en 3110 rs. 12 mrs. cantidad &c.

Una casa en Benahadux, compuesta de entrada, cocina y un cuarto pequeño, perteneció á ídem, que tampoco paga renta y ha sido tasada en 420 rs. cantidad &c.

*Clero secular.*

El edificio que fué escuela de Cristo, situado en esta ciudad con el número 200, calle que va al teatro; su renta por valoracion pericial 60 rs., capitalizado en 8,100 rs. y tasado en 11,520 cantidad &c.

Una casa granero en el lugar de Enix, de estado ruinosa que perteneció á fábricas de Iglesias de este Obispado; su renta 44 rs., capitalizada en 990 rs. y tasada en 1,050 cantidad &c.

*Fincas que se subastaron en 18 de Noviembre del año anterior y no tienen postor.*

En esta Capital y Gergal.

157. Una casa granero en Turrillas, que perteneció al Acerbo comun decimal, no está arrendada ni se le conoce renta, apreciada en 6254 rs. cantidad &c.

*En ídem sin postor en 31 de Agosto.*

En ídem y Purchena.

46. Una casa pequeña, barrio del castillo, perteneció á la sacristía de Cobdar, su renta 70 rs.; capitalizada en 1575 rs. y apreciada en 1552 rs. cantidad &c.

En ídem y Vera.

Una sala en una casa ruinosa en Vera, que perteneció al convento de S. Francisco de Cuebas, apreciada en 50 rs. cantidad &c.

En esta Capital.

Un solar en el lugar de Huerca, calle de la estacion, que perteneció á la masa de iglesias; tasado en 304 reales que es la cantidad &c.

En esta Capital y la Côte.

149. Una casa calle del villar de dicho pueblo de Vera, perteneció á la fábrica de iglesias de este Obispado; su renta 1080 rs. capitalizada en 24,500 rs. apreciada en 36,620 cantidad &c.

*Esta finca es de mayor cuantía y el pago de su importe ha de hacerse en 5 plazos; el primero á la adjudicacion de*

la finca y los otros cuatro uno en cada año al vencimiento del plazo respectivo en esta forma:

10 p.%, en dinero metálico.

50 p.%, en deuda consolidada con interés del 5 p.%, ó del 4, entregando de este 120 por cada 100.

50 p.%, en cupones de intereses vencidos de la misma deuda, ó de la capitalización del 5 p.%,

50 p.%, en deuda sin interés, vales no consolidados ó deuda negociable con interés á papel, bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los plazos señalados para el pago, se entregará la quin-

ta parte de los tantos por cientos que quedan espresados.

Las demas fincas son de menor cuantía y el abono del remate ha de verificarse á dinero metálico en veinte plazos, ecepto las pertenecientes á fincas adjudicadas á la Nacion, que ha de hacerse en créditos del 5 y 4 p.%, en ocho plazos: en el primero la quinta parte al hacerse la adjudicacion de la finca.

Almeria 22 de Junio de 1844.—P. V., José Genaro Villanova.

---

Imp. de la V. de Santamaria,